

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso especial de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo (solicitud de aprehensión y posterior entrega), para resolver lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 06 de septiembre de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.

Proceso: SOLICITUD DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO (SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA)

Solicitante: FINESA S.A. BIC
NIT. 805012610-5

Garante: MARIO FERNANDO CANO HINCAPIE
C.C. Nro. 9.697.501

Radicado: 17042-4089-001-2023-00127-00

Asunto: INADMITE DEMANDA

Interlocutorio: Nro. 430

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser **inadmitido**, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija.

1. La acreedora deberá allegar el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo de placas **EPW096** sobre el cual se solicita la aprehensión.

2. Con la presente solicitud se deberá indicar en que Secretaría de Movilidad se encuentra inscrito el vehículo sobre el cual se requiere la aprehensión.

3. Se deberá corregir tanto el **FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** como el **FORMULARIO DE EJECUCIÓN DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** en cuanto al Municipio del deudor, dado que en los mismos se señala que corresponde a Belalcazar, Caldas.

4. No se indicó el monto adeudado por el deudor y por el cual pretende hacer valer la garantía, ello atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

5. Respecto del correo electrónico del deudor informado en la demanda, se deberá:

1. Se requiere para que manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico mariocano1929@hotmail.com, suministrado corresponde al utilizado por el garante.

2. Además deberá informar cómo obtuvo el correo del deudor mariocano1929@hotmail.com y **allegará las evidencias correspondientes.**

6. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la **demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.**

TÉNGASE EN CUENTA QUE FRENTE A LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ART. 90 INC. 3 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud **DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO (SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA)** presentada por **FINESA S.A. BIC NIT. 805012610-5** en contra del señor **MARIO FERNANDO CANO HINCAPIE C.C. Nro. 9.697.501,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la solicitud, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO.**

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, al momento de subsanar el libelo, **deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito.**

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J. para adelantar el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, según los términos del poder conferido a la sociedad **FH VÉLEZ ABOGADOS S.A.S.** y de la cual funge como su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 117 fijado el 07 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf184d865eb0a333c439ed5ebf6d213b229b30b9bdc4c0c5287bd25bebbcd0**

Documento generado en 06/09/2023 07:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>